

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-167/2017

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-167/2017, promovido por Alejandro Sánchez Báez, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el dos de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el

SUP-JRC-167/2017

procedimiento especial sancionador PES 29/2017, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la presunta utilización de recursos públicos por parte del Gobernador de la citada entidad federativa, por la amplia difusión dada al programa social "Veracruz comienza contigo", en beneficio de Fernando Yunes Márquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral 2016-2017, para la renovación de Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Difusión del programa social "Veracruz comienza contigo". El seis de febrero del dos mil diecisiete, se

puso oficialmente en marcha el programa social denominado "Veracruz comienza contigo".

3. Queja. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del mencionado Estado, por la presunta utilización de recursos públicos, con motivo del programa social "Veracruz comienza contigo", en beneficio de Fernando Yunes Márquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

4. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz admitió el procedimiento especial sancionador, emplazó a las partes y, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintisiete de abril.

5. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintisiete de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió al Tribunal Electoral local

SUP-JRC-167/2017

el expediente CG/SE/PES/PRI/046/2017, así como su respectivo informe circunstanciado.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES 29/2017, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta utilización de recursos públicos por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, por la amplia difusión dada al programa social “Veracruz comienza contigo”, en beneficio de Fernando Yunes Márquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el seis de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. Trámite y sustanciación. I. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio número 1345/2017, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el

Magistrado Presidente del indicado órgano jurisdiccional electoral local, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

II. Planteamiento de incompetencia. El nueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo por el que ordenó entre otras cuestiones, integrar el **cuaderno de antecedentes SX-1124/2017 y remitir el asunto a esta Sala Superior**, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esa Sala Regional, para que determinará lo conducente.

III. Recepción. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, la resolución impugnada, así como el cuaderno de antecedentes SX-1124/2017, entre otras documentales.

SUP-JRC-167/2017

IV. Turno. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-167/2017, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que radicó el juicio en su ponencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR
Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, porque es necesario atender el planteamiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz y, determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Xalapa.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Consultable a páginas 447 a 449, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-167/2017

establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

El artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y **ayuntamientos**.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y **ayuntamientos** o para controvertir las

SUP-JRC-167/2017

determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Inclusive, el citado principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales;

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y

b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos **a las elecciones de autoridades municipales** y diputados locales.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

SUP-JRC-167/2017

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- **En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales.**

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección.**

Una vez precisado lo anterior, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador PES 29/2017, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la presunta utilización de recursos públicos por parte del Gobernador de la

citada entidad federativa, por la amplia difusión dada al programa social "Veracruz comienza contigo", en beneficio de Fernando Yunes Márquez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Al efecto, se debe tener presente que la sentencia controvertida, deriva de la denuncia presentada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por el Partido Revolucionario Institucional contra el Gobernador del Estado de Veracruz, por el presunto uso indebido de recursos públicos con motivo del programa social "Veracruz comienza contigo", para favorecer a Fernando Yunes Márquez, quien participó en el respectivo proceso de selección interno y, fue designado candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Esto es, la controversia está vinculada con la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, contra el Gobernador del Estado de Veracruz, por el presunto uso indebido de recursos públicos, que en concepto del Partido Revolucionario Institucional puede generar posibles condiciones de inequidad en la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

SUP-JRC-167/2017

Ahora bien, en principio, esta Sala Superior sería competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que, no existe disposición legal que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador de un Estado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el presente asunto debe ser del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, en razón de que se debe atender al **tipo de elección** en que tiene incidencia la conducta que dio lugar a la sentencia cuestionada y, no así al cargo del sujeto denunciado.

Es decir, resulta irrelevante el hecho de que uno de los sujetos denunciados sea el Gobernador del Estado de Veracruz, en tanto que se debe atender al tipo de elección que se puede ver afectada con su proceder para efecto de determinar la competencia de la Sala

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver el asunto.

De tal suerte que si la conducta denunciada que da lugar a la sentencia controvertida, tiene repercusión en la elección de Gobernador de una determinada entidad federativa, entonces la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, será de la Sala Superior y, si sólo tiene trascendencia en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados locales, la competencia corresponderá a las Salas Regionales.

Ahora bien, en el caso, la litis se plantea en el sentido de si fue correcta o no la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador del Estado de Veracruz, en beneficio de un candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y, cuyo ámbito de incidencia se circunscribe a la elección del Municipio de Veracruz, en la citada entidad federativa, sin que se advierta una posible repercusión en otro tipo de elección, puesto que, en el proceso electoral actualmente en curso, no se renovará al Titular del Poder Ejecutivo Local y, por

SUP-JRC-167/2017

ende, no se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En tal orden de ideas, resulta evidente que el ámbito de incidencia del presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de Veracruz objeto de cuestionamiento en la sentencia impugnada, se reduce a la elección del Ayuntamiento de Veracruz, puesto que con la conducta referida se pueden generar posibles condiciones de inequidad en la indicada contienda electoral.

Por tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al estar relacionado con la posible afectación del principio de equidad en la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos atribuido al Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-167/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO